

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Queda para proveer.

Palmira V., 24 de julio de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

Rad. 76-520-40-03-001-2015 – 00247 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Palmira (Valle), Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 526 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Indica que, dentro del término de Ley interpone Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 526 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se ordena la entrega de títulos judiciales a la entidad demandante, lo cual fundamenta en que el suscrito tiene expresa facultad de recibir y en ese contexto solicito que los títulos sean ordenados a su favor como se ha efectuado a lo largo del proceso.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando

consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

1. Al revisar el auto recurrido, se evidencia que el Juzgado procedió a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP, por existir depósitos judiciales suficientes que cubren el total de la obligación que se ejecuta, ordenando la entrega de los mismos a **cargo de la parte demandante COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"**.

Ante lo cual, el mandatario judicial recurre la decisión con el argumento de que tiene expresa facultad de recibir y en ese contexto que los depósitos judiciales sean ordenados a su favor como se ha efectuado a lo largo del proceso.

El juzgado considera que le asiste razón al recurrente en el sentido de que tiene expresa facultad de recibir y cobrar los depósitos judiciales a cargo del proceso de la referencia, en favor de COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"m facultades que no han sido restringidas por la parte demandante por lo que tampoco se observa la necesidad de alterar el nombre de la persona a la cual se le ha ordenado el pago y la que con anterioridad también los ha cobrado

Así las cosas, habrá de reponerse para adicionarse el auto de terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del CGP, en el sentido de ordenarse que la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran para este proceso y a favor de la parte demandante COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", se elaboren a nombre del apoderado judicial VICTOR JULIO SAAVEDRA quien tiene facultad expresa de recibir.

2. De igual forma, se hace necesario ACLARAR que por error involuntario en el numeral 2.1. se ordenó el Fraccionamiento del título Judicial No. 469400000448334 de 27 de febrero de 2023, por valor de **(\$334.080.000,oo)** cuando el monto real del depósito judicial corresponde a **(\$334.080)**, de lo cual se hará la aclaración respectiva en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **ADICIONAR** el auto Interlocutorio No. 526 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de ordenarse la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a la parte demandante a nombre del mandatario judicial, el cual quedara de la siguiente manera:

“7.- OFICIESE al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran para este proceso y a favor de la parte demandante COOPERATIVA GENESIS “COOGENESIS”, se elaboren a nombre del apoderado judicial VICTOR JULIO SAAVEDRA quien tiene facultad expresa de recibir”.

SEGUNDO: REPONER para ACLARAR el auto Interlocutorio No. 526 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023) respecto del numeral 2.1 el cual quedara de la siguiente manera:

“2.1. FRACCIÓNESE el título judicial No. 469400000448334 de 27 de febrero de 2023, por valor de (\$334.080) es decir, (\$25.124,33) para la parte demandante COOPERATIVA GENESIS “COOGENESIS” y los restantes (\$308.955,67) a la parte demandada señor JOSE LIBARDO MARTINEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.264.633”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f361cb1bf900b3064b7cbd5da61ed184de7a939555f8e26be16513afba3eec**

Documento generado en 24/07/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>